



**DECRETO NÚMERO 20240238
05-11-2024**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL N° 289 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE ESTABLECEN LAS ZONAS RESTRINGIDAS PARA EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O EMBRIAGANTES EN EL ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SABANETA – ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DE SABANETA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2, 44 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, los artículos 140, 152, 172, 180 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Ley 2000 de 2019, Decreto Nacional 1284 de 2017, demás normas vigentes, y

CONSIDERANDO QUE:

En la Convención sobre los Derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 12 de 1991, se opta por la prevalencia de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y los mismos se enmarcan como una obligación internacional derivada que impone a los Estados garantizar "...el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud...".

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La Norma Superior en su artículo 44 estableció como derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, señalando además que sus derechos tendrían prevalencia sobre los derechos de los demás.

El artículo 315 de la Constitución Política indica que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del municipio, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico y en coordinación con las



autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y mejorar la convivencia.

La Constitución Política de Colombia en los artículos 1, 82, 88 y 102, impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, hacer prevalecer el interés general sobre el particular, asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular y ejercer la facultad reguladora del mismo, así como desplegar las acciones administrativas tendientes a mantener un ambiente armónico entre la sostenibilidad y el crecimiento estructural del municipio.

El artículo 17 del Código de Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La Ley 1566 de 2012, en su artículo 1, reconoce que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos, por lo que deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, con medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El artículo 2 de la Ley 1801 de 2016 dispone como objeto del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, entre otros, propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía; establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

El artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 define los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias y en el párrafo 3°, dispone que corresponderá a los alcaldes establecer los perímetros de los establecimientos educativos para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en dicho artículo.

El artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en los siguientes numerales señala las conductas no deben efectuarse:

“7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y, en general, en el espacio público excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.



14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

La Sentencia C-127 de 2023, la Corte Constitucional dispuso en relación con el artículo 140, numerales 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, declarar exequible la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada.

Para la aplicación de los numerales 13 y 14 del párrafo 2° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se tienen como principios básicos para la aplicación de las sanciones y prohibiciones establecidas, las siguientes:

- a. Dignidad humana
- b. Protección integral de los niños niñas y adolescentes
- c. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes
- d. Prevalencia de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- e. Libre desarrollo de la personalidad
- f. Corresponsabilidad
- g. Interdicción de la arbitrariedad en la actividad material de policía.
- h. Proporcionalidad de las medidas.
- i. Diversidad étnica y cultural de la Nación
- j. Igualdad y no discriminación.
- k. Salud pública.

El Decreto 2114 del 07 de diciembre 2023, tuvo como finalidad “evitar la criminalización de personas consumidoras de drogas a través de medidas correctivas” y orientar “la capacidad institucional, para contrarrestar y atacar la oferta de sustancias psicoactivas (estupefacientes o psicotrópicas), así como las estructuras de crimen organizado dedicadas al microtráfico y narcotráfico.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 establece que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán objeto de medidas correctivas, de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

El artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 define las medidas correctivas como acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

En enero de 2024, el Ministerio de Justicia, publicó el protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del párrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 -



Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, relacionados con la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA), en cumplimiento de la orden cuarta del resolutivo de la Sentencia C-127 de 2023, el cual contiene los lineamientos y recomendaciones para la regulación por parte de los entes territoriales, así como las restricciones que pueden aplicarse para el consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos, en procura de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El objetivo del Protocolo para autoridades frente al porte y consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos, es brindar pautas a las entidades territoriales y sus autoridades de policía en relación con las actividades de porte y consumo de sustancias en locaciones denominadas como “parques”, y “zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural u otras establecidas por motivos de interés público”, de cara a la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA) frente a los derechos de los consumidores.

Es importante tener en cuenta que el Municipio de Sabaneta, por medio del Decreto 2024-0119 del 20 de mayo de 2024, creó la mesa de validación; un instrumento mediante el cual las autoridades en materia de seguridad se reúnen mes a mes para establecer los principales indicadores que afectan la seguridad y convivencia del Municipio. Lo anterior con el fin de trazar las estrategias y la articulación para combatir estas afectaciones, encontrándose que uno de los mayores indicadores en materia de seguridad son las llamadas de emergencia a la central de monitoreo y los comparendos por porte y consumo de estupefacientes en los diferentes espacios públicos, como parques, plazoletas y alrededores de las instituciones educativas públicas los cuales son comúnmente visitados por niños, niñas y adolescentes, situación que se viene incrementando constantemente y que hace necesario aumentar las medidas que brinden herramientas efectivas a las autoridades para enfrentar esta problemática.

Bajo este entendido, en virtud del marco Constitucional y legal expuesto, es preciso establecer mediante el presente acto administrativo, el perímetro del espacio público de uso cotidiano de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se restringirá el consumo de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en pro de contribuir al disfrute de los derechos de los menores, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

Que el Alcalde de Sabaneta, mediante el Decreto No. 289 del 11 de septiembre de 2019, había adoptado medidas en relación con el consumo de sustancias psicoactivas y prohibidas en el espacio público en el municipio de Sabaneta, así como otras disposiciones. Sin embargo, dicho decreto debe derogarse, toda vez que no atiende a la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional y el marco jurídico reglamentario fijado por el Gobierno Nacional, además de quedarse corto en cuanto a las herramientas que se proporcionan a las autoridades para abordar la creciente problemática y la realidad fáctica que padece nuestro Municipio.

Finalmente, en el marco de la Política de Mejora Normativa del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el Municipio de Sabaneta mediante Decreto 20240135



del 17 de junio de 2024 adoptó la agenda regulatoria con el fin de facilitar la participación ciudadana en el proceso de producción normativa. Por ende, el asunto contenido en el presente acto administrativo se encuentra exceptuado en los términos del párrafo del artículo segundo del mencionado, al encontrarse dentro de las decisiones excluidas: *"...las que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata relacionadas con orden público o las que versen sobre circulación de personas y cosas."*

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: Establecer las zonas y el perímetro en lugares públicos concurridos por niños, niñas y adolescentes, en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en áreas urbanas y rurales, tales como establecimientos educativos, centros deportivos, parques, plazas, plazoletas y zonas históricas declaradas de interés cultural o por motivos de interés público del municipio de Sabaneta.

Artículo 2. Definiciones: Para efectos del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

2.1 Elementos constitutivos artificiales. Los elementos constitutivos artificiales están referidos a las áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, relacionadas con la recreación (activa o pasiva), la reunión y el encuentro ciudadano, el descanso, el esparcimiento, la cultura, a las áreas y elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de propiedad privada, donde se desarrollan actividades inherentes a la vida en sociedad, según el artículo 124 del Acuerdo Municipal N° 007 del 4 de julio de 2019 el cual introdujo algunas modificaciones al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sabaneta.

2.2 Espacio público. Según lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

2.3 Parque. Espacio libre en el cual se combinan los pisos duros y verdes, con dotación de amoblamiento urbano y senderos peatonales, cuyas funciones principales están asociadas al esparcimiento, el ocio, y la recreación pasiva y activa. Dependiendo de su jerarquía y localización, presta servicios al sector residencial, al comercial y de servicios o incluso a algunos Equipamientos Colectivos, según el artículo 124 del Acuerdo Municipal N° 007 del 4 de julio de 2019 el cual introdujo algunas modificaciones al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sabaneta.

-
2.4 Zona histórica. Es un sitio, edificio, monumento o área que tiene un valor



significativo desde una perspectiva histórica. Estos lugares suelen ser considerados importantes debido a eventos históricos que ocurrieron en ellos, su arquitectura, su antigüedad o su contribución a la herencia cultural de una región o una nación. Pueden incluir, entre otros, museos, sitios arqueológicos, monumentos conmemorativos, edificios antiguos, parques históricos y lugares relacionados con figuras históricas. Corresponde a las autoridades territoriales determinar y delimitar este tipo de zonas en el respectivo municipio.

2.5 Zona declarada de interés cultural. Corresponde aquellos bienes que, por sus valores y criterios, la autoridad competente los ha declarado mediante acto administrativo como bien de interés cultural, así como, los bienes del patrimonio arqueológico que son considerados bienes de interés cultural de acuerdo con la Ley 397 de 1997. Corresponde a las autoridades territoriales determinar y delimitar este tipo de zonas en el respectivo municipio.

2.6 Niños y niñas. Conforme a lo previsto en artículo 3º del Código de Infancia y Adolescencia, son todas las personas entre los 0 y 12 años.

2.7 Adolescentes. Conforme a lo previsto en artículo 3º del Código de Infancia y Adolescencia, son todas las personas entre 12 y 18 años.

2.8 Plaza/Plazoleta. Según el Plan de Ordenamiento Básico Territorial del Municipio de Sabaneta, adoptado mediante el Acuerdo Municipal N° 022 de 2009 modificado por el Acuerdo Municipal 07 del 4 de julio de 2019, es un espacio libre con predominancia de piso duro y elementos arquitectónicos sobre los naturales y que, dependiendo de su tamaño y jerarquía puede presentar amoblamiento urbano (permanente o transitorio) que propicie la permanencia de las personas. Su función principal es la de congregación de la comunidad y puede ser utilizado para manifestaciones artísticas, culturales, cívicas y sociales en general. La variación en su denominación depende de la jerarquía, tamaño y representatividad del espacio público, en el contexto municipal.

2.9 Zona Verde. Según el Plan de Ordenamiento Básico Territorial del Municipio de Sabaneta, adoptado mediante el Acuerdo Municipal N° 022 de 2009 modificado por el Acuerdo Municipal 07 del 4 de julio de 2019, corresponden a las áreas verdes libres caracterizadas por el predominio de cobertura natural y/o arborización urbana, destinadas a la protección ambiental, recreación pasiva, deporte, contemplación, ornato y esparcimiento para todos los habitantes del municipio, que también incluyen las que son producto de cesiones de los desarrollos urbanísticos o constructivos.

Son espacios de goce colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental mejorando la calidad urbana, a través de la fijación de dióxido de carbono (CO₂) y otros contaminantes atmosféricos, la infiltración del agua en el suelo, la regulación de vientos, del clima local, ruidos y la consolidación del paisaje urbano.

2.10 Área Libre de Equipamiento (AL). Según el Plan de Ordenamiento Básico Territorial del Municipio de Sabaneta, adoptado mediante el Acuerdo Municipal N° 022 de 2009 modificado por el Acuerdo Municipal 07 del 4 de julio de 2019, corresponden a las áreas libres para el encuentro y el esparcimiento ciudadano que hacen parte del



suelo destinado a equipamiento y que, sin perder su destinación, se tendrán en cuenta en la contabilización del índice de espacio público efectivo, siempre y cuando cumplan con las características de tener libre tránsito y acceso y ser espacio de permanencia y recreación pasiva.

2.11 Sustancia Psicoactiva (SPA). Las sustancias psicoactivas son aquellas que, al ser introducidas en el organismo, alteran el funcionamiento del sistema nervioso central. Esto puede modificar la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento. Para efectos de la aplicación de este decreto, se tendrán en cuenta las sustancias psicoactivas definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2000 de 2019. Igualmente, se tendrán en cuenta las que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; las que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto rige para las personas naturales que habiten o circulen en la jurisdicción de todo el Municipio de Sabaneta, tanto en su área rural como urbana.

Artículo 4. Zonas de Restricción. Se restringe el consumo de sustancias psicoactivas inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en los lugares públicos que se señalan a continuación concurridos por niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2000 de 2019:

- a. **Centros educativos:** Destinados a la formación académica e intelectual en todos los niveles, a la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad, que agrupa, entre otros: las instituciones educativas para preescolar, jardín infantil y guarderías, educación básica primaria, secundaria y media académica, educación superior, formación técnica y profesional, centros de formación tecnológica y educación no formal tanto públicas como privadas.
- b. **Centros deportivos.** Áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinados a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa, entre otros: piscinas, escuelas y clubes deportivos o recreativos, canchas deportivas, parques, complejos deportivos abiertos al público incluyendo los denominados polideportivos y coliseos.
- c. **Parques, plazas y plazoletas.** Como también las zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público, y entre otros, bibliotecas, archivos, galería de arte, museos, jardines botánicos, casa de la cultura, teatros, teatrinos y auditorios.



d. **En lugares de espacio público.** Los que se encuentren por fuera de las restricciones anteriores, donde se realicen eventos públicos o privados en los que concurren niños, niñas y adolescentes, durante la realización del evento.

Artículo 5. Perímetros de Restricción: La delimitación de estas áreas o zonas obedece a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se establece como restringidos cada uno de los lugares públicos señalados en el artículo anterior y adicionalmente cien (100) metros lineales al área circundante a establecimientos educativos, centros deportivos, parques, plazas, plazoletas y zonas históricas declaradas de interés cultural o por motivos de interés público del suelo urbano o rural del Municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO 1: En este perímetro no se permitirá el consumo de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

PARÁGRAFO 2: El perímetro establecido en el presente Decreto también se aplicará para aquellos lugares que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

PARÁGRAFO 3: Cuando alguno de los lugares públicos señalados en el artículo 4 de este Decreto o sus perímetros de restricción, sean requeridos para la realización de eventos o espectáculos públicos, el encargado del mismo podrá solicitar con veinte (20) días de antelación y ante la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia el levantamiento de las restricciones aquí previstas durante el tiempo de realización del evento. Dicha dependencia deberá analizar y dar respuesta a la solicitud bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 6. Demarcación del perímetro: La medición del perímetro establecido en el artículo anterior, se podrá realizar desde todos los entornos que constituyen los linderos del predio que genera la restricción, produciendo un radio virtual.

Los lugares que se encuentren dentro del radio virtual, así sea parcialmente, quedan sujetos a la regulación establecida en el presente Decreto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presente decreto, el perímetro establecido en el artículo anterior podrá señalarse y delimitarse de forma clara en cada una de las zonas del espacio público o lugar abierto al público, con el fin de informar a la ciudadanía. La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, será la encargada de coordinar la delimitación física de dichas zonas.

Artículo 7. Actividades de control. La Policía Nacional y la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del municipio de Sabaneta, deberán realizar actividades de control periódicas en los lugares donde aplique el perímetro establecido y habitualmente concurrido por niños, niñas y adolescentes, a fin de identificar y sancionar las prácticas relacionadas con consumo de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes.



Artículo 8. Conducción de adolescentes por actividades relacionadas con el microtráfico. Los adolescentes entre los 14 y 17 años que sean sorprendidos distribuyendo, ofreciendo, consumiendo y/o comercializando sustancias psicoactivas, naturales o sintéticas, en los lugares incluidos en el presente decreto serán conducidos a la menor brevedad posible ante el Defensor o Comisario de Familia competente. Así mismo, se activarán los protocolos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en caso de encontrarse actividades delictivas por parte de menores de edad, como en el caso de la comercialización de sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO: Los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años que sean utilizados para estas actividades deberán ser sometidos al proceso de restablecimiento de derechos regulado en la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de las sanciones o medidas aplicables a los padres o tutores según el ordenamiento jurídico.

Artículo 9. Intervención en casos de presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Con el fin de propender por la aplicación de medidas preventivas o pedagógicas antes que sancionatorias, la imposición de medidas correctivas se priorizará en aquellos casos en los que se verifique la presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes en las zonas donde se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, obedeciendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, en atención a la garantía y restablecimiento de sus derechos.

Artículo 10. Consumo de dosis personal. Si durante las actividades de control al consumo de sustancias psicoactivas, naturales o sintéticas, dentro de los perímetros de los lugares establecidos en el presente decreto, se identifica el consumo de la dosis personal, los uniformados de la Policía Nacional ordenarán a la persona el retiro de la zona del perímetro, sin obviar los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 11. Consumo por parte de menores de edad. Los menores de edad que sean sorprendidos consumiendo bebidas alcohólicas o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, naturales o sintéticas, deberán ser conducidos ante el Defensor o Comisario de Familia para que se adelante el procedimiento correspondiente, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

Artículo 12. Sanciones. El incumplimiento a lo establecido en el presente Decreto dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos previsto en la Ley 1098 de 2006.

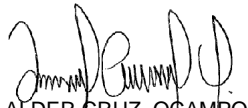
Artículo 13. Vigencia y Derogatoria: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias especialmente el Decreto No. 289 del 11 de septiembre 2019.




Artículo 14. Socialización y Pedagogía: Publicar el presente decreto en la página oficial del municipio de Sabaneta y en los demás medios de comunicación masiva con los que cuenta la entidad, además la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, adelantará campañas de promoción, prevención e invitación a la comunidad a no incurrir en las conductas contrarias a la ley previstas en este decreto.


Artículo 15. Comunicación del Acto Administrativo: El presente Decreto, una vez en firme, le será comunicado por el medio más idóneo a la Policía Nacional por medio de la Estación de Policía de Sabaneta para que proceda de manera inmediata a ejecutar los mecanismos de Policía a que haya lugar y así mismo, a los señores Inspectores de Policía para la aplicación en los respectivos procedimientos administrativos policiales por las órdenes de comparendo.


COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDER CRUZ OCAMPO
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE


Proyectó: MONICA PATRICIA LONDOÑO MEJIA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD


Revisó: MARIA CAMILA DIEZ CASTAÑO
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA


Revisó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA


Aprobó: JORGE ALBERTO GARCÉS VASQUEZ
SECRETARIO DE DESPACHO
DESPACHO SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y
JUSTICIA